Expediente: **294/23**
Carátula: **JEREZ INDALECIA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CASANOVAS, ROBERTO HUGO-CAUSANTE
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
20331639479 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO
27324132444 - JEREZ, INDALECIA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 294/23

H105014675221

JUICIO: JEREZ INDALECIA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO.- EXPTE. 294/23

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen estos autos a despacho para resolver la inconstitucionalidad respecto del art. 28 del CPCT, interpuesto por la parte demandada, del que

RESULTA:

Por presentación de fecha 09/08/23 el letrado Lucas Patricio Penna, apoderado de la parte demandada, interpuso inconstitucionalidad del artículo 28 y concordantes del Código Procesal Constitucional (en adelante CPC).

Entiende por defensa de inconstitucionalidad la oposición a la pretensión del actor, que se basa en el cuestionamiento de la validez de normas jurídicas -tanto procesales como del Derecho de fondo- utilizadas para fundar su petición ante los tribunales en razón de que tales mandas colisionan con lo previsto en la Constitución.

Indica que a través de esta defensa u oposición se está denunciando la subversión del orden jurídico ante la incompatibilidad de alguna norma inferior com la Constitución Nacional. Entiende que que la vía para introducir ese tipo de cuestionamientos no puede quedar supeditada a lo que expresen las pautas procesales locales, ya que el derecho a conservar la supremacía constitucional nace como derecho de raigambre supra legal, que dimana del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Sostiene que en el caso de autos existe una violación a la razonabilidad de la norma que se ataca de inconstitucional, que genera un enfrentamiento con preceptos de la Constitución. Señala que si bien la idea del proceso de amparo es que trámite con celeridad, esta circunstancia no implica que se olvide la proporcionalidad que se expone a partir de la correcta interpretación del artículo 28 de la Constitución.

Expresa que no existe proporcionalidad entre la finalidad pretendida por la norma (celeridad del proceso) y el método utilizado (recurso de apelación solo admisible en contra de la sentencia de fondo y medidas cautelares) pudiendo ser sujeto a recurso únicamente los mencionados institutos procesales.

Alega que debido a la imposibilidad de recurrir que prescribe el artículo 28 de la Ley 6944, se genera que su instituyente quede sometido a un juez que no es competente, lesionando de esta manera el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva; todo esto, como consecuencia de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha entendido así y nuestra Corte Suprema de Justicia, a su vez, ha admitido que los pronunciamientos del Tribunal Internacional deben servir de guía para la interpretación de las normas convencionales.

Expone un pormenorizado detalle histórico y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de la interpretación doctrinal sobre la figura del amparo, plasmada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, transcribiendo el razonamiento que considera argumenta su posición, por lo que me remito al escrito mencionado en razón de la brevedad.

Finalmente, continua con su exposición y hace referencia a una resolución que no forma parte de este proceso, ni tiene que ver con el trámite procesal, evidenciando la poca atención en el caso concreto y el fin dilatorio del presente planeto al expresar: *"Aún más, se debe tener en consideración que la Resolución de fecha 15/03/23 rechaza el planteo deducido por esta parte sin exponer motivo ni fundamento jurídico válido, resultando nula por falta de motivación, violando el artículo18 y concordantes de la Constitución Nacional, estableciéndose el principio de la doble instancia declarándose nulo de nulidad absoluta el afianzamiento, dado que, constituye un obstáculo para el acceso a la doble instancia prevista en las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica."*

Corrido traslado de ley, mediante escrito de fecha 17/08/23 la letrada apoderada de la actora contesta el traslado y solicita su rechazo. Ello en virtud de considerar que el planteo de insconstitucionalidad articulado por la demandada evidencia una conducta evidentemente obstruccionista y dilatoria.

Fundamenta su postura al expresar que la demandada realiza menciones genéricas sin invocar un perjuicio concreto que le provoque la norma cuya inconstitucionalidad pretende, siendo esta condición *sine qua non* para que, en su caso, se considere declarar la inconstitucionalidad de una norma, lo que además es ultima ratio, y de criterio restrictivo.

Concluye haciendo referencia a la extemporaneidad del planteo de la demandada y cita jurisprudencia que considera aplicable en la materia, a la cual me remito en razón de brevedad.

Corrido vista y oída la Sra. Agente Fiscal mediante dictamen de fecha 30/08/23 queda la presente causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. Traída la causa a estudio, procedo a anticipar que corresponde el rechazo del planteo deducido por la parte demandada, en base a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

Considero necesario, de modo previo, determinar cuál es la normativa adjetiva bajo la cual se tramita el presente recurso. En tal sentido, tiene relevancia en el presente planteo el Código Procesal Constitucional (en adelante CPC). En particular su artículo 28 y supletoriamente el Código Procesal Laboral (en virtud de lo prescripto por el artículo 31 del CPC), obviamente con la aplicación supletoria del Digesto Civil y Comercial (Conforme el artículo 14 CPL), en todo lo que no estuviere previsto en los anteriores, y en la medida que fueren compatibles con los principios cardinales que gobiernan el amparo (celeridad y eficacia).

I.1. Ingresando al tema concreto que nos ocupa, tengo presente que el citado **artículo 28 del CPC** dispone que ***"Sólo es apelable por ante el Tribunal Superior respectivo la sentencia definitiva, la que rechaza la acción como manifiestamente improcedente, y la que ordena o rechaza medidas de no innovar".*** Este artículo -en su párrafo siguiente- otorga para su interposición un plazo de 24 horas de notificada la resolución.

Por su lado, dispone el artículo **123 del CPL que** ***"Las providencias simples solo serán apelables si causaran gravamen irreparable y si la apelación hubiera sido interpuesta en forma subsidiaria a la revocatoria" .***

Cabe aclarar también, antes de avanzar en la resolución del tema, que si bien es cierto que el trámite del amparo presenta características propias impuestas por el Código Procesal Constitucional de la Provincia, atendiendo a los principios que rigen el proceso de amparo (celeridad, eficacia, economía procesal entre otros), surge de las constancias de autos que se garantizó el derecho a ser oído, además de garantizar el debido proceso legal y defensa en juicio. Es que si se le diere curso -y suspendieran los términos- en cada uno de los planteos de inconstitucionalidad o pedidos de suspensión articulados por la accionada (además de haberse tramitado en forma previa la defensa de incompetencia,entre otras cuestiones) el trámite quedaría absolutamente desnaturalizado, violando la vigencia de los mencionados principios, que -lo reitero- hacen a la esencia del trámite del amparo.

I.2. Por otro lado, y coincidiendo con el dictamen de la señora agente fiscal, surge de la lectura del planteo efectuado por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, que la misma se limita a cuestionar la redacción de la norma del artículo 28 CPC, sin dejar evidenciado de forma convincente, clara y expresa, el motivo o la forma en la que se está violando una garantía de raigambre constitucional, tal como lo reclama en su presentación.

I.3. Tampoco escapa a mi conocimiento -tal como fuera adelantado- que la demandada hizo referencia a una resolución que no se ha dictado en este expediente y que ni siquiera tiene relación con el trámite procesal de ninguna de las sentencias interlocutorias, cuando menciona: *"la Resolución de fecha 15/03/23 rechaza el planteo deducido por esta parte sin exponer motivo ni fundamento jurídico válido, resultando nula por falta de motivación, violando el artículo 18 y concordantes de la C.N., estableciéndose el principio de la doble instancia declarándose nulo de nulidad absoluta el afianzamiento, dado que, constituye un obstáculo para el acceso a la doble instancia prevista en las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica."*

Esto último, en rigor de verdad, no lo considero un simple desliz de la demandada, sino que pone en evidencia el propósito de introducir nuevos planteos, cortando y pegando similares escritos, con la finalidad de dilatar el trámite del amparo.

I.4.- Por otra parte, y a lo largo de todo su planteo, en ningún momento refiere a un perjuicio directo y concreto que le podría causar la sentencia interlocutoria dictadas en estos autos, específicamente me refiero a la resolucion del 07/07/23 donde se rechazó excepción de incompetencia planteada por la demandada.

I.5.- Además de lo expuesto, también cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico y no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en el caso concreto, cuestión que no se encuentra comprobada en esta incidencia, no existe inobservancia de un precepto legal ni tampoco se encuentra violada alguna garantía constitucional.

Las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, podría revisarse y siempre que sea manifiesta; por lo que el planteo que pretende poner en marcha tan delicada facultad, debe ofrecer una adecuada fundamentación, cuestión que no veo reflejada en los fundamentos brindados.

II. A su vez no puedo dejar de advertir que el recurrente no ha brindado fundamentos suficientes para demostrar que lo resuelto en este expediente -a través del dictado de la sentencia interlocutoria antes referida- pueda generar un agravio irreparable o de dificultosa reparación ulterior, de modo tal pudiere interpretarse como decisiones equiparables a sentencia definitiva, en los términos exigidos por la jurisprudencia que -según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)- deben ser alcanzadas por la garantía de la doble instancia judicial.

III.- Antes de concluir, tampoco puedo dejar de mencionar que nuestro Cimero Tribunal Provincial, ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la inconstitucionalidad del artículo 28 CPC, en un caso tramitado por ante la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativo (instancia única), y rechazó el mismo, por entender que con los “recursos extraordinarios provinciales”, igualmente estaba garantizado el derecho al recurso, que es lo que -en definitiva- procuran resguardar los Pactos Internacionales de Derecho Humanos; y por lo tanto, si Nuestra Corte consideró que con los “recursos extraordinarios” contra la sentencia definitiva quedaba “garantizado” el derecho al recurso antes referido, con mayor razón aun se debe interpretar que también está garantizado, en este fuero laboral, donde actualmente existe una doble instancia; y además, la posibilidad de articular recursos extraordinarios provinciales.

Resulta claro que si el Máximo Tribunal local consideró que los recursos extraordinarios locales garantizaban el derecho al recurso (y por tanto,se rechazó la inconstitucionalidad del artículo 28 CPC), con mayor razón se debe considerar garantizado ese derecho, cuando la parte demandada también tendrá -en el caso concreto- el acceso a una vía recursiva ordinaria (apelación), y luego también tendrá acceso a los recursos extraordinarios locales, y eventualmente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, en jurisprudencia que comparto, Nuestro Superior Tribunal Provincial, ha tenido oportunidad de referirse al planteo de inconstitucionalidad del artículo 28 CPC -desde hace ya bastante tiempo, como para ser conocido por los interesados-, cuando expresó: “ *En este orden de ideas cabe insistir nuevamente, en esta oportunidad, en la doctrina que el artículo 28 del CPC ha instituido expresamente un recurso de apelación ordinario por ante el tribunal superior para impugnar "la sentencia definitiva, la que rechaza la acción como manifiestamente improcedente, y la que ordena o rechaza medidas de no innovar", el que por naturaleza requiere doble instancia, siendo que por el artículo 57 del la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo debe juzgar en instancia ordinaria única las causas en que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza tributaria o administrativa; y que conforme al artículo 50, apartado III, inciso a) del mismo ordenamiento legal, la competencia de este Tribunal se encuentra circunscripta a la vías recursivas extraordinarias, característica ésta de la que no participa el recurso de apelación del artículo 28 del CPC. En mérito a ello, queda excluida toda posibilidad que esta Corte sea el "Tribunal Superior" a que aluden los artículos 28 y 30 del CPC. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad que se efectúa con respecto a la solución a que se arriba, conviene recordar que el sistema constitucional de la Justicia no reclama, como principio visceral, que se estructuren sus órganos contemplando la instancia de apelación; que el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley N° 23.054, no establece la 'doble instancia' en sentido estricto, sino que como garantías mínimas en su artículo 8, apartado 2, inciso h), establece el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, haciendo lo propio el artículo 14.5, del PIDCP; y que este recaudo se ve satisfecho en el orden provincial en cuanto existen remedios de naturaleza extraordinaria contra las sentencias definitivas o equiparables a tal, dictadas en instancia ordinaria y única. Es que el derecho a recurrir por ante un tribunal superior que se menciona en la legislación internacional, no supone necesariamente el derecho a apelar, pues "recurso" puede serlo otro distinto, siempre que no se lo conciba, interprete o aplique con rigor formalista, siendo abundante en este sentido la jurisprudencia existente a este respecto. Finalmente, también se ha dicho que la doble instancia no tiene raigambre o reconocimiento en la Constitución Nacional, sino que su origen responde a creación legislativa; que la jurisdicción apelada de la Corte Suprema de la Nación no está instituida como una doble instancia, sino como instancia extraordinaria a través de la vía del recurso extraordinario federal creado por la ley 48, para revisar exclusivamente cuestiones federales; que los procesos establecidos como de única instancia no transgreden disposiciones constitucionales, y que es atribución no delegada de las provincias darse sus propias instituciones y reglamentar las mismas (cfr. CSJTuc., sentencia N° 594, del 26-9-94).”* ("Lobo Aragón Jorge Bernabé vs.Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán -Junta Electoral Provincials/Amparo" 19/06/2003 - SENT N° 451).

Dicho en otras palabras, si en un amparo tramitado ante los tribunales contencioso administrativos (de instancia única, donde no está previsto el recurso de apelación), la Corte local expresó que el artículo 28 del CPC no era inconstitucional, porque el interesado tenía habilitada la posibilidad de revisión de la decisión por la vía del recurso extraordinario local; con mayor razón aún debe rechazarse el planteo examinado, cuando se tiene en cuenta que -en el fuero laboral- el interesado tiene garantizada no

solamente la doble instancia (vía apelación de la sentencia definitiva que se dicte en la causa), sino que además, también tendrá disponibles recursos extraordinarios locales, para revisar lo decidido por esta Magistrada; todo lo cual me permite concluir que el planteo debe ser rechazado, ya que el artículo 28 CPC es válido y constitucional; toda vez que -lo reitero- el interesado tiene vías recursivas suficientes (tanto ordinarias, como extraordinarias), para revisar la sentencia que se dicte sobre el fondo del asunto, y hasta hipotéticamente, la podría tener en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 del CPC (sentencia definitiva, la que rechaza la acción como manifiestamente improcedente, y la que ordena o rechaza medidas de no innovar). Así lo declaro.

En mérito a todo lo expuesto, lo genérico del planteo introducido, y no advirtiendo esta Magistrada que en el caso concreto se haya violado o quebrantado algún principio o garantía con raigambre constitucional, o algún derecho humano fundamental de la parte demandada, corresponde, teniendo en cuenta también la jurisprudencia que comparto, proceder al rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 28 del CPC, deducido por la parte accionada. Así lo declaro.

IV. Como consecuencia de lo antes decidido, y en atención a lo resuelto en el punto que antecede, lo normado por el artículo 28 del CPC, no ha lugar a la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 07/07/23 (rechazo de excepción de incompetencia), por ser inadmisible el recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia . Así lo declaro.

V.- ADVERTENCIA: Antes de concluir, agrego que se observa -desde el inicio de esta causa, y de todos los procesos de amparo iniciados contra la demandada por temas similares- que el apoderado de la accionada, realiza constante y reiteradamente planteos dilatorios -que considero infundados al punto tal que se tratan de réplicas de planteos anteriores, sin tener el mínimo cuidado de controlar los argumentos cortados y pegados-; todo lo cual está obstaculizando el trámite normal del proceso de amparo, el que por -en esencia- debe tramitarse con la mayor celeridad posible, siendo las partes quiénes deben colaborar y actuar con buena fe y probidad, para que ello suceda; al punto tal que -con tantos planteos- se está sobrecargando las labores propias de los juzgados del trabajo, y -en definitiva- se está afectando el buen servicio de justicia, en un fuero donde los créditos tienen naturaleza alimentaria.

Es que no puedo dejar de mencionar que la reiteración de planteos de incompetencia, citación de terceros, inconstitucionalidad, entre otros, vienen siendo resueltos y rechazados, conforme pacífica jurisprudencia aplicable en el fuero; y frente a tales rechazos, se advierte una sucesión de nuevos planteos -esta vez apelaciones, inconstitucionalidades y peticiones de suspensión de plazos- todo lo cual atenta contra la celeridad, e incluso, se interponen desconociendo la vigencia de normas legales expresas (v.gr artículo 12 CPC); lo que ratifica mi posición respecto del propósito dilatorio de los mismos.

Dicho en otras palabras, advierto claramente una conducta dilatoria y contraria a la buena fe, lealtad, probidad y celeridad procesal, que está entorpeciendo el normal desarrollo del proceso de amparo, y generando un dispendio de la actividad judicial innecesaria, observándose con dicho comportamiento -lo reitero- un claro propósito obstruccionista y dilatorio; contrario al buen servicio de justicia, que el letrado apoderado de la demandada tiene el deber de contribuir a garantizar; por cuanto el trabajo eficiente de los abogados del fuero, constituye una herramienta necesaria para lograr un mejor servicio de justicia.

En ese contexto, también debe recordarse que el CCPCT atribuye facultades a los Magistrados para tomar medidas tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad que impliquen obstaculizar o dilatar el trámite del juicio (artículo 10 CPL y artículo 43 del CPCCT). Esa atribución se funda en el deber de probidad y buena fe que se deben recíprocamente los litigantes y de éstos con el órgano judicial y con terceros y tiene por finalidad lograr el normal desarrollo del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto y a partir de las constancias obrantes en el presente cuaderno de prueba, estimo prudente intimar al letrado Lucas Patricio Penna a adecuar su conducta a los principios de lealtad, probidad y buena fe procesal imperante en la materia, a fin de que en lo sucesivo se abstenga de formular planteos manifiestamente improcedentes y dilatorios, que obstaculicen el trámite normal del proceso de

amparo, como lo fueron los reiterados incidentes y recursos desestimados (incluso in limine); bajo apercibimiento de aplicársele una sanción disciplinaria, conforme lo prevé el artículo 43 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria al fuero, y atento que los mismos tramitan por la vía del amparo.

6. COSTAS: atento el principio objetivo de laderrota (artículo 61 del CPCCT) propongo imponer las costas a la demandada por resultar vencida, y reservar el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 21 Ley 5480).

Por ello;

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 28 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL interpuesto por la demandada, en razón de lo considerado.

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de fecha 02/08/2023 por la cual no se hace lugar a la excepción de incompetencia.

III.- COSTAS: A la parte demandada, conforme lo considerado.

IV.- HONORARIOS: Oportunamente.-

V.- INTIMAR Y ADVERTIR AL LETRADO LUCAS PATRICIO PENNA, para que adecúe su conducta a los principios de lealtad, probidad y buena fe procesal imperante en la materia, a fin de que -en lo sucesivo- se abstenga de formular planteos manifiestamente improcedentes y dilatorios del trámite, que obstaculicen el normal desarrollo del proceso de amparo; bajo apercibimiento de aplicársele una sanción disciplinaria, conforme lo prevé el artículo 43 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria al fuero, y atento que los mismos tramitan por la vía del amparo.

VI) NOTIFICAR de la presente a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. ARG 294/23

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.